

Criminal Legis

Novedades legislativas en materia penal y procesal penal
Informativo 02/18

D. LEG. N°1367 MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38°, 69°, 296° Y 296-A° DEL CÓDIGO PENAL, DEL D. LEG. N° 1106 Y EL D. LEY N° 25475 QUE REGULAN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

I. Introducción.

Con fecha 29 de julio de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1367, que modifica el Código Penal respecto de la pena de inhabilitación, así como del quantum de la pena en los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento del terrorismo.

Mediante la incorporación de la pena de inhabilitación a los delitos de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, en lo relacionado a la restricción del acceso al trabajo público y docente, se busca impedir que los sentenciados por estos delitos graves no puedan tener vínculo laboral alguno con el Estado, esto para resguardar la probidad e idoneidad que debe tener todo trabajador o funcionario de la administración pública.

II. (Artículo 1°) Modificaciones a la duración de la inhabilitación principal y a la rehabilitación automática

Los artículos 38° y 69° del Código Penal fueron modificados, bajo los siguientes términos:

a) En el artículo 38° se adiciona nuevos delitos al catálogo de tipos penales sujetos a la pena de inhabilitación principal más gravosa, esto es, aquella que tiene como rango de pena

de 5 a 20 años. Los nuevos delitos contemplados bajo este artículo son:

- Artículo 4-A° del Decreto Ley N° 25475 (Financiamiento del terrorismo).
- Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106 (Lavado de activos).
- Artículos 296° (Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas)
- Artículo 296-A° primer, segundo y cuarto párrafo (Comercialización y cultivo de amapola y marihuana)
- Artículo 296-B° (Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados)
- Artículo 297° (Formas agravadas del tráfico ilícito de drogas).

A su vez, se impone la sanción de inhabilitación perpetua en estos supuestos, bajo la configuración de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada en la misma o que actúe por encargo de ella.
2. Cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quinientas (500) unidades impositivas tributarias (UIT).
3. En el caso de los supuestos referidos al delito de lavado de activos, cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de

MAZUELOS & ABOGADOS

la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

- b) El modificado artículo 69° incluye nuevos tipos penales en el supuesto de inaplicación de la rehabilitación automática.

Según la modificatoria, la rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los siguientes delitos:

- 296°, 296-A° primer, segundo y cuarto párrafo, 296-B° y 297 (Tráfico ilícito de drogas)
- 382° (Concusión)
- 383° (Cobro indebido)
- 384° (Colusión simple y agravada),
- 387° (Peculado doloso y culposo),
- 388° (Peculado de uso)
- 393° (Cohecho pasivo propio)
- 393-A° (Soborno internacional Pasivo),
- 394° (Cohecho pasivo impropio),
- 395° (Cohecho pasivo específico),
- 396° (Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales),
- 397° (Cohecho activo genérico),
- 397-A° (Cohecho activo transnacional),
- 398° (Cohecho activo específico),
- 399° (Negociación incompatible),
- 400° (Tráfico de influencias)
- 401° (Enriquecimiento ilícito)
- Artículo 4-A° del Decreto Ley N° 25475 (Financiamiento de terrorismo).
- Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106 (Lavado de activos).

En estos casos la rehabilitación se puede dar luego de transcurridos veinte años, siempre que lo declare el órgano jurisdiccional que dictó la condena, según el artículo 59-B° del Código de Ejecución Penal.

III. Modificación del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y el delito de comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva

El artículo 1° del Decreto Legislativo en mención incorpora al segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 296° del Código Penal así como el segundo y tercer párrafo del artículo 296-A°; la inhabilitación, como consecuencia jurídica de los delitos precitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 36° incisos 1) y 2), esto es, la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular y la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

IV. (Artículo 8°) Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1106 de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos.

Se incorpora a los artículos 1° (Actos de conversión y transferencia), 2° (Actos de ocultamiento y tenencia) y 3° (Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito) del citado decreto legislativo la pena de inhabilitación, de conformidad con los incisos 1), 2) y 8) del artículo 36° del Código Penal¹.

¹ Art.36.- Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.

V. (Artículo 9°) Modificación del artículo 4-A° del Decreto Ley N° 25475: Ley de Terrorismo

El artículo modificado regula el delito de financiamiento del terrorismo. En esta nueva modificatoria se le incorpora a la modalidad básica del delito una nueva penalidad, la inhabilitación, de conformidad con los incisos 1), 2) y 8) del artículo 36° del Código Penal.

Mayor información sobre este tema podrá solicitarla a info@mazuelosabogados.com.pe

JOSÉ AQUINO C.
MAZUELOS & ABOGADOS

EMAIL: JAQUINO@MAZUELOSABOGADOS.COM.PE
WEBSITE: WWW.MAZUELOSABOGADOS.COM.PE

2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

(...)

8. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal.